



Número Único 110016000000201400242-00  
Ubicación 23586  
Condenado SANDRA MILENA GARCIA FONSECA  
C.C # 52191529

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201400242-00  
Ubicación 23586  
Condenado SANDRA MILENA GARCIA FONSECA  
C.C # 52191529

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Radicación: Único 11001-60-00-000-2014-00242-00 / Interno 23586 / Auto Interlocutorio: 1504  
Condenado: SANDRA MILENA GARCIA FONSECA  
Cédula: 52191529  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 / 2004  
EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **SANDRA MILENA GARCÍA FONSECA**, conforme la documentación allegada, el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mujeres de Bogotá (El Buen Pastor).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 26 de marzo de 2015, por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada SANDRA MILENA GARCÍA FONSECA como coautora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, correspondiente a **130 meses de prisión, multa de 1.336 S.M.L.M.V.**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios, el día 27 de noviembre de 2015, resolvió confirmar la sentencia antes descrita,

3.- Por los hechos materia de la sentencia SANDRA MILENA GARCÍA FONSECA, se encuentra privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, para un descuento físico de **83 meses y 21 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **101.25 días** mediante auto del 18 de abril de 2018
- b). **205 días** mediante auto del 23 de octubre de 2018
- c). **37 días** mediante auto del 27 de diciembre de 2018
- d). **7.5 días** mediante auto del 13 de marzo de 2019
- e). **78 días** mediante auto del 16 de julio de 2019
- f). **98 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020

Para un descuento total de **101 meses y 7.75 días.**-

<sup>1</sup> Conforme se indica en la sentencia proferida el 26 de marzo de 2015, por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, donde se evidencia que fue capturada en la referida fecha en diligencia de allanamiento, a quien se le imputo los cargos por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes Agravada y Concierto para Delinquir Agravado, aceptando solamente el primero de los cargos imputados. Por tal motivo se produjo la ruptura de la unidad procesal, correspondiendo el delito de Concierto para Delinquir Agravado al Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, quien por preacuerdo (retiran el agravante), profiriendo sentencia el 24 de noviembre de 2015, resolviendo condenar a la señora Sandra Milena Garcia Fonseca, a la pena de 24 meses de prisión por el delito de Concierto para Delinquir, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previó la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V., la cual presto y suscribió diligencia de compromiso el 25 de diciembre de 2015, emitiéndose la Boleta de Libertad No. 964, la cual no se materializó, por cuanto la penada se encuentra privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2013, por cuenta del radicado principal 11001-60-00-000-2014-00242, por el delito de Tráfico o Porte de Estupefacientes Agravado.-





Radicación: Único 11001-60-00-000-2014-00242-00 / Interno 23586 / Auto Interlocutorio: 1504  
Condenado: SANDRA MILENA GARCIA FONSECA  
Cédula: 52191529  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 / 2004  
EL BUEN PASTOR

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada SANDRA MILENA GARCÍA FONSECA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

*“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el





Radicación: Único 11001-60-00-000-2014-00242-00 / Interno 23586 / Auto Interlocutorio: 1504  
Condenado: SANDRA MILENA GARCIA FONSECA  
Cédula: 52191529  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 / 2004  
EL BUEN PASTOR

artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada SANDRA MILENA GARCÍA FONSECA, fue condenada a 130 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 78 meses, y se encuentra privada de la libertad desde el día 27 de noviembre de 2013, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida ha purgado **101 meses y 7.75 días** cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que SANDRA MILENA GARCÍA FONSECA, no fue condenada a pagar perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionada con multa de 1.336 S.M.L.M.V., pena que se encuentra a cargo de la Oficina Cobro Coactivo del Ministerio de Justicia y Derecho. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que obra en el expediente escrito de la defensa de la penada, por medio del cual informa la dirección de residencia de su prohijada en la Carrera 78 A Sur No. 80-81 Casa 162, Barrio Bosa San Diego de la Localidad de Bosa de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 0588 del 14 de mayo de 2020, mediante el cual la Directora del Establecimiento de Reclusión, en Resolución No. 1194 del 23 de septiembre de 2020, otorgó concepto favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

LJRS





Radicación: Único 11001-60-00-000-2014-00242-00 / Interno 23586 / Auto Interlocutorio: 1504  
Condenado: SANDRA MILENA GARCIA FONSECA  
Cédula: 52191529  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 / 2004  
EL BUEN PASTOR

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

*“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada*





Radicación: Único 11001-60-00-000-2014-00242-00 / Interno 23586 / Auto Interlocutorio: 1504  
Condenado: SANDRA MILENA GARCIA FONSECA  
Cédula: 52191529  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 / 2004  
EL BUEN PASTOR

situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

Dado lo anterior, además del cumplimiento de los requisitos antes referidos, la norma exige que se valore la conducta punible, proceder, que a juicio de este Despacho, no puede tenerse como leve o de poca significación, si analizamos la forma y modalidad de la conducta punible por la que fue condenada la sentenciada SANDRA MILENA GARCÍA FONSECA, esto es, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado. Téngase en cuenta que el juzgado fallador condeno a la penada de la referencia, el día 26 de marzo de 2015, atendiendo los siguientes hechos:

*“Su génesis radica en el informe de Investigador de campo del 12 de junio de 2012, suscrito por Fredy Eduardo García Panteves y Jhon Ferney Aroca Flórez adscritos a la SIJIN quienes dieron cuenta que a las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal MEBOG, arribó una persona identificándose con el alias “La flaca” manifestando conocer de una organización delincriminal dedicada al tráfico de estupefacientes en esta ciudad, que para ello utilizaban dos inmuebles ubicados en la carrera 81 I Bis Sur No. 41 F-46 y Diagonal 42 A sur No. 81 H-14 del Barrio Chucua de la Vaca II, Localidad de Kennedy para el expendido de bazuco y marihuana envueltos en hojas de papel cuadriculado cobrando dos mil pesos (\$2.000) para una venta diaria de mil (1.000) dosis. Preciso la fuente humana que en los puntos de distribución se prestaban turnos de expendedor o taquillero las veinticuatro horas a cargo de dos individuos, uno pendiente de la Fuerza Pública y el otro despachando los pedidos; además que la dueña es una mujer conocida con el alias de “Gona” junto con otra llamada alias “Mogolla o Yeny Marcela” encargada de recoger el dinero”.*

Dicha situación fáctica nos deja entrever que se trata de un hecho relevante y grave, que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad.-

Adicionalmente, es de anotar que el bien jurídico protegido en este caso, es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen estas de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende a la salud pública.

No se puede desconocer que el delito imputado constituye sensible motivo de alarma social, por los nefastos efectos y consecuencias que para la salud pública y el orden social supone el fomento e incremento del tráfico de sustancias psicoactivas, situación que no permite relevar a la condenada de un castigo ejemplarizante, pues la realidad social demuestra cómo las esperanzas del conglomerado naciente se deshace a la sombra del manejo de las sustancias anotadas que poco a poco la matan y consumen en la miseria.-

Esto en concordancia de lo señalado por el fallador en la sentencia:

*“i) el delito por el que se procede en éste caso es de **especial gravedad** dentro de aquellos que lesionan el bien jurídico de la salud pública en tanto que se trata de una conducta pluriofensiva (...) No obstante, el Juzgado en atención a la imputación jurídica hecha por la Fiscalía –bajo los verbos rectores de llevar consigo, conservar, vender, ofrecer o suministrar a habitantes de la calle y consumidores, concertándose para lograr su cometido, además utilizando menores de edad- y iii) es de especial importancia que para los acusados nada significan las campañas que cursan con el objeto de evitar que este flagelo consuma a la comunidad nacional e*

LJRS





Radicación: Único 11001-60-00-000-2014-00242-00 / Interno 23586 / Auto Interlocutorio: 1504  
 Condenado: SANDRA MILENA GARCIA FONSECA  
 Cédula: 52191529  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 LEY 906 / 2004  
 EL BUEN PASTOR

internacional, cuando se procede movidos por la **obtención del dinero fácil**, sin medir consecuencia de su actuar (...)"

En consecuencia, no podemos dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la reinserción social y la prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y a la condenada de que se abstenga de cometer delitos por las consecuencias que ello genera. En este caso, no existe la garantía de que la condenada se abstenga de incurrir nuevamente en este tipo de ilícito si se le concediera el subrogado que está solicitando, pues como se observó en su propia residencia expendía sustancias estupefacentes, sin que le importara el daño que está infligiendo en la comunidad, ni tampoco al menor de edad que estaba utilizando para dicho ilícito.-

Así las cosas, atendiendo a la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada SANDRA MILENA GARCÍA FONSECA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada SANDRA MILENA GARCÍA FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Verbo de Providencia emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en la fecha de 04 de Julio de 2020 por Estado No. La anterior Providencia No. 74 de 2020. La Secretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/11/2020 HORA:

NOMBRE: Sandra Garcia

CÉDULA: 52191529

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Sandra Garcia

HUELLA DACTILAR



27/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

**RE: (NI-23586-14) NOTIFICACION AI 1502, 1503 Y 1504 DEL 17-11-20**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 26/11/2020 21:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me permito notificar del auto de la referencia.

Att:

**JOSÉ LEDESMA ROMERO**

Proc 234 JIP

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de noviembre de 2020 15:44

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; isaac correa <eimc21@outlook.es>; zgmoya@hotmail.com <zgmoya@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-23586-14) NOTIFICACION AI 1502, 1503 Y 1504 DEL 17-11-20

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1502, 1503 y 1504 del 17 de noviembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado SANDRA MILENA - GARCIA FONSECA y SEDNA YOLIMA - RIVERA BUENHOMBRE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

27/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

\*\*\*URG\*\*\*23586/14/D/CM/APELACION DE AUTO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/11/2020 2:18 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

APELA CION DE LIBERTAD CONDICIONAL SANDRA GARCIA FONSECA.docx;

---

**De:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 27 de noviembre de 2020 2:07 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: APELACION DE AUTO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Cordialmente,

**VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA**

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kaysser – Piso 7

Teléfono: 284 73 15

---

**De:** isaac correa [mailto:eimc21@outlook.es]

**Enviado el:** viernes, 27 de noviembre de 2020 1:39 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APELACION DE AUTO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**SEÑORES:**

**JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.**

**DRA: BLANCA CECILIA GUTIERREZ ALBA  
E.S.D.**

**ASUNTO: APELACION DEL AUTO DEL DIA 17 NOVIEMBRE 2020 QUE  
RESUELVE NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROCESADA: SANDRA MILENA GARCIA FONSECA**

**RADICACION: 1100160000020140024200**

**CEDULA: 52.191.529**

**PUNIBLE: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTE**

**ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Defensor de Confianza de la señora, **SANDRA MILENA GARCIA FONSECA** por medio del presente documento me dirijo a ustedes muy respetuosamente para Impetrar Apelación del Auto del día 17 de Noviembre 2020, que resuelve negar la Libertad Condicional de la penada.

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C, por hechos que tuvieron ocurrencia el día 12 de Junio de 2013, mediante sentencia 26 de Marzo 2015, condeno al señora **SANDRA MILENA GARCIA FONSECA**, Como coautora penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, numeral Tercero del Art. 376 de la ley 599 2004, a la pena principal de **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISION**, inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, Negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La penada **SANDRA MILENA GARCIA FONSECA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de esta causa desde el 27 de noviembre de 2013.

Lo que significa que a la fecha ha descontado 101 Meses

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena impuesta de 130 meses de prisión, corresponden a 78 meses, tiempo lógicamente superado por parte de la penada "Requisito Objetivo".

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

La falladora de Primera Instancia, con base únicamente en la valoración de la gravedad conducta, negó el Beneficio de la Libertad de Condicional incoada por esta defensa, teniendo en cuenta exclusivamente la valoración de la conducta punible por lo siguiente aduce, "**no se puede dejar pasar por alto la conducta que cometió la Penada en ese momento, denominarla leve o de poca de significación, dicha situación nos deja entrever que se trata de un hecho relevante y grave, que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad!**"

Lo anterior, fueron los motivos jurídicos de la Señora Juez de ejecución, Dra., **SOFIA PILAR BARRERA MORA**, así entonces de acuerdo con la norma que se encuentra establecida en el Art. 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el Art 30 de la ley 1709 del 2014, es palmario concluir, que para efectos de hacerse acreedor a la Libertad Condicional, no resulta suficiente que la Sentenciada acredite las 3/5 partes de la pena impuesta y un buen comportamiento intramural pues además de ello, es necesario revisar la gravedad de la conducta desplegada por la penada. La Jueza de primera instancia insiste en que el delito por el que fue condenada mi poderdante es de alta envergadura, describiendo un impacto en la comunidad, razón por la cual no otorga el beneficio de la libertad condicional.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional el Juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las 3/5 partes de la Pena impuesta), como también **el cumplimiento de los requisitos Subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.**

Y es que dicho criterio también venía siendo acuñado por la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya desde el año 1999, cuando en pronunciamiento emitido el 27 de enero de dicha anualidad, con ponencia del Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego,

expuso: “(...) la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la 2 La Corte Constitucional se estuvo a lo resuelto en la providencia citada en las sentencias C-823/2005, C-783/2005 y C-239/2005, entre otras. Segunda Instancia Radicado interno 1754-3 6 comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.”

Sin perjuicio de lo anotado, también ha de tenerse en cuenta que, así como no converge como único aspecto a analizar para el otorgamiento de la libertad condicional, el relativo al cumplimiento de los requisitos de carácter objetivo contenidos en la norma, tampoco puede fundamentarse una decisión únicamente en el análisis de la gravedad de la conducta, pues ello desconocería el proceso de resocialización del penado y la función y efecto que la pena intramural causó en el mismo.

En tal sentido ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: “Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó: i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. ... iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los

demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Aníbal Gómez Gallego. 4 Sala de decisión de tutelas. Tutela 30 de junio de 2020. Rad.1176/1111065 Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019 Segunda Instancia Radicado interno 1754-3 7 Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”

En vista de tal panorama, encuentra esta Defensa, que la juez de primera instancia, de manera desacertada, se limitó a mencionar el cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en el artículo 64 del C.P. y argumentar su negativa de conceder el beneficio solicitado en razón únicamente a la gravedad de la conducta cometida, cuando el ejercicio de ponderación debía comprender también el comportamiento que la sentenciada ha tenido durante su tiempo de reclusión y todos los demás elementos que permitan establecer si existe aún la necesidad de que continúe privada de la libertad.

En esa medida advierte esta Defensa que, aunque si bien es cierto, la conducta desplegada por la procesada es de alta gravedad, también lo es que su comportamiento en prisión permite concluir que su proceso de resocialización ha evolucionado de manera sumamente favorable y, por ello, surge viable conceder la Libertad Condicional reclamada.

Nótese al respecto que, de acuerdo con los documentos allegados por parte del establecimiento donde la sentenciada se encuentra recluida, desde el momento de su ingreso al penal hasta el mes de Septiembre de 2020 (última certificación expedida), su conducta ha sido calificada en su mayoría como **“Ejemplar”**, ha desarrollado actividades de redención de pena de manera constante y su clasificación en fase de tratamiento es muestra fehaciente del proceso evolutivo que ha tenido, al punto que, pese haber iniciado bajo la fase de alta seguridad.

Lo anterior conlleva a concluir que el tiempo que GARCIA FONSECA ha permanecido privada de la libertad ha satisfecho la función resocializadora del tratamiento penitenciario impuesto y, por ello, ya no se hace necesario para el cumplimiento de los fines de la pena, que continúe privada de la libertad.

EN ESTE CONTEXTO, DEBE PRECISARSE QUE EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO, FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA, LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO PENAL QUE SE RECLAMA EN ESTA OPORTUNIDAD, GUARDA ÍNTIMA RELACIÓN CON LA REALIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL CATÁLOGO NORMATIVO SUPERIOR Y, PUNTUALMENTE, EN LA RESOCIALIZACIÓN DEL INFRACTOR COMO FIN ESENCIAL DE LA SANCIÓN PENAL.

Por el delito por el cual fue condenada mi poderdante, no se encuentra incluido en la ley 1121 de 2006, ley 1098 de 2006.

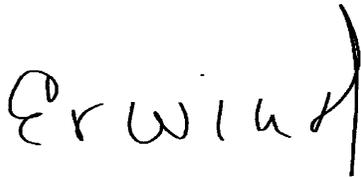
### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las sentencias C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015. De otro lado, mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005, Ley 65 de 1993, Art 29 de la Constitución Política de Colombia, Sentencia T-640/17 Referencia: Expediente T-6.193.974.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por este defensor, Solicito de su Honorable Despacho Revocar en todas sus partes el Auto del día 17 de Noviembre 2020, donde se resolvió negar la Libertad Condicional de la penada en A razón de que analizando,

Aunado a lo anterior, debe tenerse también en cuenta que la penada ha descontado el 80% de la pena impuesta.

De Usted,



**ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA**  
**CC: 72.264.483 de Barranquilla**  
**T.P 179.308 del C.S.J**  
**CELULAR: 3115878321**  
**Correo electrónico: eimc21@outlook.es**